

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Visto:

A **folio 1**, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Valparaíso**, se interpone reclamo de ilegalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, en contra del **Consejo para la Transparencia**, por haber resuelto, con fecha 3 de mayo de 2022, acoger la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1024-22, que fuera deducido en contra de la reclamante.

Indica que, con fecha 14 de enero de 2022, doña Ángela Narváez Vivanco, por medio de solicitud de transparencia activa, pidió a la I. Municipalidad de Valparaíso conocer, entre otros antecedentes, el total de sumarios administrativos iniciados contra funcionarios municipales y ex funcionarios municipales -a contrata, de planta, contratados bajo alguna cláusula del Código del Trabajo o a honorarios- ya sea por maltrato laboral, acoso laboral, acoso sexual o discriminación, entre los años 2017 y 2022, además de una serie de antecedentes que detalló en su solicitud.

Señala que, respecto de dicha requerimiento, la Municipalidad, con fecha 10 de febrero de 2022, respondió denegando la entrega de información conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia, la cual dispone como causal denegatoria de la entrega de información *“Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”*

Indica que, frente a ello, la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, fundado en la negativa de información, el cual fue acogido a tramitación, se evacuó el traslado por la Municipalidad, señalando que el volumen total de los antecedentes consultados corresponde a 51 casos de denuncias por acoso y maltrato laboral y acoso sexual y cada denuncia tiene aproximadamente de 20 a 60 hojas de antecedentes privados, los cuales luego son complementados con las entrevistas correspondientes. Además, para determinar si los antecedentes corresponden a acoso, maltrato laboral o acoso sexual para luego revisar si estos antecedentes fueron parte de investigaciones sumariales y para luego digitalizar dichos antecedentes, se debería destinar a un funcionario o funcionaria de manera exclusiva para dicha tarea.

Por todo lo anterior, indicó que el Departamento de Gestión de Personal, sólo cuenta con tres profesionales que desempeñan labores propias de la unidad.



Señala que pese a ello, la reclamada acogió parcialmente el amparo ordenando que la Municipalidad entregue a la solicitante la información consignada en el numeral 1° de lo expositivo del Acuerdo, que previo a la entrega de los motivos de los sumarios, se deberá tarjar todo dato personal de contexto que pudiere estar contenido en ella.

Alega que dicha resolución resulta ilegal ya que, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se solicita corresponde a aspectos que se encuentran amparados por el derecho a la vida privada, garantía protegida por la Constitución Política de la República en el artículo 19 N°4 y en el artículo antes mencionado, por lo que la información que se solicita entregar claramente afecta el derecho a la privacidad, toda vez que estamos en presencia de sumarios que solicitan la exhibición de documentación que versa sobre investigaciones que dicen relación con acoso sexual y laboral, las cuales son figuras pluri ofensivas de derechos fundamentales y claramente definidas en por nuestra legislación laboral.

Además, señala que el simple tarjado de los antecedentes sobre la individualización de los afectados e infractores no es suficiente para evitar la determinación de su persona, toda vez que los sumarios contienen una serie de elementos que de manera sencilla pueden producir que pueda determinarse de quienes se tratan.

Solicita en definitiva, se acoja el reclamo de ilegalidad, dejándose sin efecto la resolución del amparo Rol C1024-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia y establecer que la I. Municipalidad de Valparaíso actuó conforme a derecho.

A **folio 7**, se concedió orden de no innovar.

A **folio 18**, informa la reclamada **Consejo para la Transparencia**, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad, con costas.

En primer alega que la Municipalidad de Valparaíso invocó en su reclamo de ilegalidad nuevos argumentos y una nueva causal de reserva, todo lo cual no formó parte del debate en el procedimiento administrativo, por lo que su invocación extemporánea, infringe los principios de congruencia y buena fe e igualdad procesal, por lo que la decisión impugnada no incurrió en ilegalidad alguna al no haberse pronunciado respecto de las referidas alegaciones introducidas ex post por la reclamante, puesto que no formaron parte de la controversia ante el Consejo para la Transparencia, en la cual únicamente alegó la causal del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

Sostiene que, ya que el examen de legalidad que debe efectuar esta Iltma. Corte se sujeta a lo obrado ante el Consejo para la Transparencia, no resultando posible juzgar la legalidad de lo resuelto, sobre la base de argumentos nuevos que no formaron parte de la controversia.

En segundo lugar y, sin perjuicio de lo anterior alegado, afirma que la información relativa a procesos disciplinarios de la Administración del



Estado es pública de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º, inciso 2º, de la Constitución y los artículos 5º, 10 y 11 letra c), de la Ley de Transparencia, por lo que la información que obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública; y, para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida, como exige el artículo 8º inciso 2º de la Constitución y, en consecuencia, la carga de la prueba del secreto le corresponde a quien lo invoca.

Hace presente además, que dicho Consejo ha resuelto invariablemente que una vez que una investigación sumaria o un sumario administrativo están afinados, pasan a estar sometidos a las reglas generales, es decir, al principio de publicidad, que estuvo sólo excepcionalmente suspendido, por aplicación del inciso segundo del artículo 137, del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, sobre Estatuto Administrativo. De este modo, una vez que los procesos disciplinarios se encuentran afinados, el respectivo expediente sumarial adquiere el carácter de información pública de acuerdo a los artículos 5º, 10º y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, sujeto a las limitaciones a la publicidad establecidas en el artículo 21.

En tercer lugar, afirma que la información de los sumarios consultados debe ser proporcionada previa aplicación del principio de divisibilidad, resguardando datos personales y sensibles y otros antecedentes reservados, con el fin de proteger los derechos de las personas consagrados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución.

En cuarto lugar, señala que la información de sumarios administrativos, relacionados con funcionarios públicos, no se encuentra comprendida en la hipótesis de reserva del artículo 21 n° 2 de la Ley de Transparencia, dado que quienes se desempeñan en órganos de la administración, se encuentran sujetos a los principios de probidad y transparencia y al control social en el desempeño y ejercicio de sus funciones, siendo que además la información entregada en la forma dispuesta por la decisión C1024-22, no revela ni contiene ningún tipo de antecedentes que pudieran afectar negativamente la vida privada o la honra de los terceros; ya que, por una parte, el amparo fue acogido parcialmente, previa aplicación del principio de divisibilidad, tarjando información personal y sensible; y por otra, los sumarios versan sobre hechos o actos ocurridos en el cumplimiento de funciones públicas, por lo que la entrega de la información requerida -con la eliminación de datos ordenada por este Consejo- no afecta los derechos de terceros.

En definitiva, solicita se rechace en su totalidad el reclamo de ilegalidad presentado, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la decisión de amparo Rol C1024-22, con expresa condena en costas.

A folio 21, se prescindió del informe del tercero interesado y se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Primero: Que el reclamo de ilegalidad es un contencioso administrativo especial, de derecho estricto, que pretende la revisión formal y sustantiva de la actuación desplegada por el Consejo para la Transparencia, determinando si lo decidido por dicho órgano, en una decisión de amparo de información pública, se encuentra ajustado a derecho, o no.

Segundo: Que, se cuestiona por el reclamante la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, respecto del amparo Rol C1024-22, que acogió parcialmente el citado recurso, por vulnerarse la causal de reserva dispuesta en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, el Consejo reclamado, informa que no ha existido ilegalidad en la dictación de la resolución recurrida, ya que los fundamentos señalados por la reclamante corresponde a alegaciones introducidas ex post, puesto que no formaron parte de la controversia ante el Consejo para la Transparencia, en la cual únicamente alegó la causal del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, como asimismo, afirma que una vez afinados los sumarios administrativos, se trata de información de carácter público y que, habiéndose ordenado previamente tarjar los antecedentes sensibles, no existiría afectación alguna a las garantías alegadas.

Cuarto: Que, la acción contemplada en el artículo 28 de la citada Ley, corresponde a un reclamo de legalidad a través del cual se pretende que esta Il. Corte de Apelaciones conozca de la legalidad de lo obrado por el Consejo para la Transparencia, de manera que no puede, por esta vía, agregarse argumentaciones o causales distintas de aquellas que se esgrimieron ante dicho órgano administrativo, puesto que no podría la reclamada incurrir en una ilegalidad si no se ha pronunciado respecto de una causal no alegada en su oportunidad. Dicho organismo sólo podrá incurrir en tal vicio respecto de lo que decidió conforme al mérito de los antecedentes que obraban en su poder y, no de aquello respecto de lo cual nunca se pronunció por no formar parte del debate, por lo que no resulta viable que en esta sede se incorporen alegaciones nuevas, como es la eventual vulneración a la reserva dispuesta en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la garantía contemplada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, razón por la cual dichas alegaciones deben ser desestimadas.

Quinto: Que asimismo, una decisión en contrario conllevaría una transgresión al principio de congruencia procesal, que orienta todo procedimiento judicial o administrativo, por cuanto en el evento que determinadas alegaciones de reserva no hubieren sido realizadas en la oposición o en los correspondientes descargos efectuados ante el Consejo para la Transparencia, no puede pretenderse que esta Corte efectúe un pronunciamiento de legalidad de la actuación de esta última, respecto de



antecedentes y fundamentos que no fueron materia de discusión en la instancia en que debió hacerlo y, en consecuencia, de la decisión de amparo que en esta sede se revisa. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en sentencia de siete de noviembre de dos mil veintidós, dictada en autos Rol N° 2011-2022.

Sexto: Que, por otra parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285 prevé que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

Enseguida, el artículo 10° de la citada normativa establece que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”*. Y añade en su inciso segundo: *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”*.

Séptimo: Que, del mérito de los antecedentes, de los argumentos expuestos por las partes y la normativa señalada en el considerando precedente, corresponde concluir que la Decisión de Amparo Rol C1024-22, emitida por el Consejo para la Transparencia, se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le fueron establecidas, conforme lo previenen el artículo 8° de la Constitución y los artículos 5, 10, 13, 24, 28 y 33 de la Ley de Transparencia, no configurándose en consecuencia ilegalidad alguna en su adopción.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley N°20.285, **se rechaza, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por la **Ilustre Municipalidad de Valparaíso**, contra la decisión emanada del **Consejo para la Transparencia**, que acogió parcialmente el Amparo Rol C1024-22.

Déjese sin efecto orden de no innovar concedida con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y, en su oportunidad, archívese.

N° Contencioso Administrativo-30-2022.





XLZXCCXKXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Maria Del Rosario Lavin V. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, quince de diciembre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a quince de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.